



SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 168-A DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigríd Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 168-A DEL DECRETO
LEGISLATIVO 635, CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificación del artículo 168-A del Decreto Legislativo 635, Código Penal.

Se modifica el artículo 168-A del Decreto Legislativo 635, Código Penal, conforme a los siguientes términos:

"Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, infringiendo las medidas de seguridad y salud en el trabajo contenidas en las normas legales, documentos de gestión de seguridad y salud en el trabajo, convenio colectivo o contrato de trabajo, y estando legal o convencionalmente obligado, ponga en peligro la vida, integridad corporal, o salud física o mental del trabajador o cualquiera de aquellos que no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia de las medidas de seguridad y salud, se causa la muerte del trabajador o cualquiera de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo; o le produce lesiones graves, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesiones graves.

En el caso de las personas jurídicas, tendrán responsabilidad penal los gerentes generales de hecho o derecho, o administradores de hecho o derecho, siempre que garantizar la seguridad y salud en el



SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

trabajo sea parte de sus funciones y se determine que por su incumplimiento se generaron los hechos previstos en los párrafos anteriores.

Lima, marzo de 2023.


.....
EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú


.....
SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

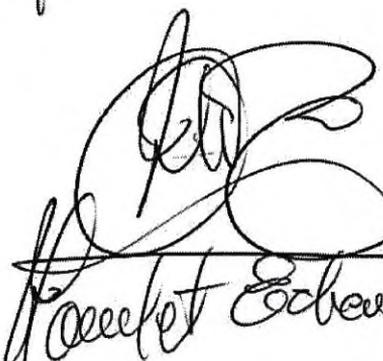

.....
EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
ROBERTO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Guillermo Bermejo

.....
GUILLERMO BERMEJO ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Rafael Echevarría R.


.....
ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto agregar elementos al supuesto de hecho tipificado en el artículo 168-A: amplía los sujetos pasivos y extiende la responsabilidad penal a otros sujetos que pueden ser considerados como activos, así como detalla cuáles normas en materia de seguridad y salud en el trabajo serán las que sancione su incumplimiento.

De esa manera, el delito no se perfeccionará en alcances generales u obvios - por ejemplo, el empleador es el único responsable-, sino que el propio artículo subsanará estos vacíos en armonía con la actual legislación laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo. Esto, fortalece la tutela especial que deben tener los delitos especiales, como es el caso del presente.

Previo a desarrollar el porqué de la necesidad de modificar el artículo, es preciso señalar que el incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo también puede ser sancionado administrativamente, bajo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019-2006-TR.

Sin embargo, una sanción administrativa no cumple adecuadamente con la tutela de los bienes jurídicos que se encuentran inmersos en materia de seguridad y salud en el trabajo, como son el derecho a la vida y el derecho a la salud. Por lo cual, los sujetos que pueden ser afectados deben contar con una tutela especial, en la vía procedimental óptima, para de ser el caso, puedan resarcir la lesión a sus bienes jurídicos.

Como un punto aparte, cabe resaltar que no hay requisito de agotar las vías previas para presentar una denuncia por el delito tipificado en el artículo 168-A, pues la sanción se da en vías independientes: penal y administrativa; pero sí es necesario para la configuración del delito, que se haya infringido alguna norma en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A partir de esa explicación, se entiende que si bien tanto en el ámbito penal como administrativo se sanciona a quien incumple las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el objetivo jurídico es distinto. En la vía administrativa se sanciona el incumplimiento a una norma, en este caso, la que regula las condiciones de seguridad y salud en el trabajo al ser obligación del empleador cumplirlas. Por otro lado, en el ámbito penal, la sanción a conductas prohibidas deviene en la protección de uno o varios bienes jurídicos: trasladando esto al artículo 168-A, se buscan proteger los derechos a la vida y a la salud.

En relación con ambos puntos, se concluye que dependiendo de lo que se busque ejecutar legalmente, dependerá la sanción y vía que se apliquen. Sin embargo, se debe señalar que si bien es necesaria la infracción de la normativa

en materia de seguridad y salud en el trabajo para que se configure el delito, no toda infracción tendrá esta consecuencia.

Aclarado lo anterior, la configuración del delito requiere que concurren los siguientes elementos:

1. La infracción o inobservancia de las normas sobre prevención de riesgos laborales
2. La no adopción de las medidas de prevención necesarias
3. La creación de un riesgo para la vida, salud o integridad física

Sin embargo, de la redacción actual del delito se desprende que el legislador no ha previsto que contenga los elementos "para determinar la conducta prohibida¹." Esto pues, la redacción se encuentra en términos generales, y solo se limita a señalar que la conducta prohibida se realiza deliberadamente -indica que hay dolo- y que el sujeto activo -que se entiende como el empleador- es quien tiene la responsabilidad de cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Además, se encuentra que el único sujeto pasivo que comprende es el trabajador, no considerando a otro personal distinto a los trabajadores, a pesar de que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que sus alcances también comprenden al personal que no tiene vínculo laboral, pero se encuentra prestados servicios o en el centro de trabajo. Es decir, el empleador es responsable de quienes se encuentren en el centro de trabajo independientemente de si existe una relación laboral.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa legislativa busca subsanar esta omisión: se retira la condición "deliberadamente" y se definen cuáles normas en materia de seguridad y salud en el trabajo se deben infringir para configurar el delito. A pesar de esta modificación sobre la conducta del sujeto activo, no se altera la etapa de perfección del delito pues, recordemos que se determina la responsabilidad mediante la responsabilidad objetiva, algo que también concluye el VI Pleno Jurisdiccional Laboral y Previsional, pues señala que el empleador debe ser diligente.

En primer lugar, la actual redacción del artículo 168-A exige que el sujeto activo haya actuado con dolo, es decir, conociendo las normas toma la decisión de infringirlas a consciencia de que como consecuencia puede generarse un perjuicio hacia el personal que estas protegen. Sumado a ello, también se considera que de acuerdo con lo resuelto en el VI Pleno Laboral Jurisdiccional en Materias Laboral y Previsional, "el empleador como garante de la seguridad y salud en el trabajo en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador²."

¹ Oré, E (2018). Derecho PUCP. p. 205.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20435>

² VI Pleno Jurisdiccional en Materias Laboral y Previsional (2007).

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/VIPlenoJurisdiccionalSupremoLaboralyPrevisional.pdf>

En ese sentido, al tener el empleador la obligación de cumplir con la normativa en materia de seguridad en el trabajo, se le atribuye la responsabilidad en su integridad, que considere además del dolo, la negligencia. De esa manera, se armoniza con la legislación vigente en materia laboral, la cual debe considerarse porque su incumplimiento configura el delito y a su vez da luces sobre los sujetos pasivos y activos del tipo penal.

A partir de ese punto, se puede ahondar en los sujetos del tipo penal:

El sujeto activo no se limitará al empleador como se entiende en la redacción actual del artículo en concordancia con el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo³. La propuesta legislativa, agrega que la responsabilidad también recaerá en gerentes generales o administradores.

Esto tiene como razón, la modificación del incumplimiento a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues el delito se sustenta en el deber de cargo que tiene el empleador en preservar la vida e integridad de sus trabajadores⁴. Por lo tanto, es lógico que los superiores jerárquicos que tengan como funciones cumplir con este deber, también sean imputables de responsabilidad.

Canova y Ayvar (s/f), señalan que la persona jurídica como tal no puede ser imputada de responsabilidad, sino los actos de sus administradores o representantes⁵. En ese sentido, se propone extender la responsabilidad penal a quienes deben cumplir con ese deber de cuidado -garantizar las medidas de seguridad y salud en el trabajo-, si bien esto se puede confundir con la aplicación de una sanción penal por una infracción administrativa, se debe tomar en cuenta que el delito del artículo 168-A es una ley penal en blanco⁶.

Este concepto significa que el delito se remite a leyes extrapenales para identificar el incumplimiento de la obligación que configura la conducta del tipo penal. En este caso, se remite a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por ejemplo, se podrá determinar la responsabilidad penal del gerente, si no cumplió con su función de implementar correctamente el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y como consecuencia se puso en riesgo la integridad física de un trabajador.

A partir de lo anterior, resulta lógico que, así como se extiende la responsabilidad penal, también lo es que la conducta tipo no se limite al incumplimiento de las normas legales -que son obligación expresa del empleador-, sino que, se amplíe a los documentos de gestión de SST, convenio colectivo o contrato de trabajo, que son creados, aprobados y supervisados por los sujetos que agrega la propuesta legislativa.

Este agregado detalla con mayor precisión de qué manera se mide la responsabilidad del sujeto activo -bajo que normas- y es armónica con la

³ Oré, E (2018). Derecho PUCP. p. 203.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20435>

⁴ Idem

⁵ Canova, K y Ayvar, C (S/F). La sanción penal en la ley de seguridad y salud en el trabajo. p.4.

⁶ Idem. p.5

regulación vigente, pues incluye otros documentos que en la práctica contienen las obligaciones en materia de SST -es deber del empleador cumplirlas- y otros que son considerados fuente de derecho, como el convenio colectivo.

Es preciso señalar que, para la imputación objetiva se deben configurar los siguientes elementos:

1. La disminución del riesgo
2. La creación de un riesgo jurídicamente relevante
3. El incremento del riesgo permitido
4. La esfera de protección de la norma

Los sujetos activos mencionados tendrán que cumplir lo anterior para determinar que tienen responsabilidad penal. Siendo así, es lógico que se amplíe la responsabilidad a los sujetos encargados de hacer cumplir la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues ellos también resultan imputables porque tienen la obligación legal de garantizar las condiciones en SST para los trabajadores, personal contratista, entre otros que resulten sujetos pasivos de este tipo penal.

Lo anterior permite recordar que el delito del artículo 168-A es un delito especial, ya que no se le puede imputar responsabilidad a cualquier sujeto, así como existe un sujeto específico que recibe la tutela. Ambos requieren de características especiales para que se pueda configurar el delito, tal como se mencionó en el párrafo anterior.

En cuanto a los sujetos pasivos, la redacción actual da entender que solo caben en el supuesto los trabajadores, a pesar de que en la normativa vigente se incluye como sujetos de protección al personal contratista. Siendo así, es que se propone que el tipo penal también considere como sujetos pasivos a "aquellos que, no teniendo vínculo laboral, presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de trabajo." Esto es armónico respecto a la normativa laboral en materia de SST, y permite un mayor ámbito de protección para los bienes jurídicos de quienes también se encuentran en el centro de trabajo y son acreedores de una tutela especial en caso estos se vulneren en las condiciones que detalla el tipo penal: derecho a la salud y a la vida.

Otro punto adicional para mencionar es que, la conducta de los sujetos pasivos no se analiza, solo la de los sujetos pasivos, por lo cual, no es jurídicamente relevante que se analice la imprudencia de un trabajador -como sí ocurre en la vía administrativa. Al respecto Oré (2018) menciona:

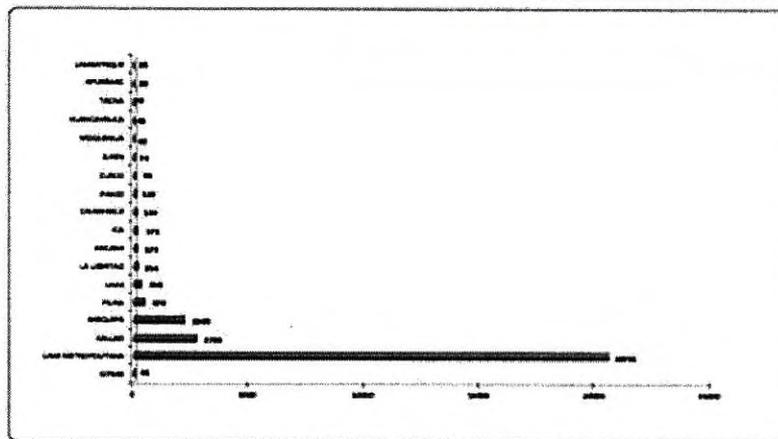
"Por lo demás, la imprudencia de un trabajador no siempre excluye la responsabilidad por este delito, pues este se configura por la infracción de los deberes del empleador, no del trabajador. En la medida en que la empresa ostente un sistema adecuado de seguridad y salud en el trabajo no tendría por qué generarse alguna contingencia penal⁷."

⁷ La Ley (2020). El delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Entrevista a Eduardo Oré.

En relación a lo anterior, se presentan los datos estadísticos recopilados en el Anuario Estadístico Sectorial 2021 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, acerca de accidentes de trabajo, accidentes mortales e incidentes peligrosos.

CUADRO N° 150
 NOTIFICACIONES DE ACCIDENTES DE TRABAJO POR MESES, SEGUN REGIONES
 2021

REGIONES	MESES												TOTAL	
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECEMBER	ABSOLUTO	%
AMAZONAS	-	-	-	-	5	-	-	-	-	1	-	1	5	0.03
ANCASH	8	32	24	4	20	9	7	1	27	8	22	14	173	0.43
APURIMAC	1	8	-	-	2	-	-	11	1	-	-	-	23	0.09
AREQUIPA	188	102	173	211	164	91	304	234	180	187	180	168	2 204	7.30
AYACUCHO	2	1	-	1	1	-	4	-	-	-	-	-	9	0.03
CAJAMARCA	6	3	1	28	88	2	14	7	9	8	10	11	159	0.07
CALLAO	231	191	203	280	287	138	280	248	298	227	238	180	2 730	9.94
CUSCO	2	8	11	7	11	2	4	10	3	11	10	12	86	0.30
HUANCAVELICA	1	-	-	11	-	-	2	1	1	7	17	8	48	0.16
HUANUCO	-	-	-	-	1	-	-	1	1	-	-	-	3	0.01
ICA	3	-	2	5	8	8	2	35	36	21	34	27	171	0.63
JUNIN	-	4	4	8	10	9	15	8	9	3	4	8	74	0.27
LA LIBERTAD	12	5	3	11	8	18	38	30	8	51	38	20	216	0.76
LAMBAYEQUE	3	1	1	3	2	2	1	1	3	1	4	3	28	0.09
LIMA METROPOLITANA	1 788	1 830	1 882	1 988	1 789	1 276	1 875	1 628	1 881	1 824	1 689	3 083	28 791	74.71
LIMA	10	15	8	6	10	10	27	86	31	18	87	26	330	1.19
LORETO	-	-	1	1	1	-	-	1	-	-	-	-	3	0.01
MADRE DE DIOS	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	0.00
MORCHILLA	5	2	2	3	5	4	6	6	2	8	10	7	86	0.32
PASCO	12	2	10	8	5	33	8	8	7	6	11	17	123	0.44
PUNO	66	18	26	12	12	42	88	38	80	37	41	40	479	1.80
PURUCO	1	-	-	1	1	-	1	-	2	-	7	-	13	0.05
SAN MARTIN	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	2	0.01
TACNA	4	8	2	3	2	3	-	5	-	3	3	6	34	0.14
TUMBES	1	1	1	-	-	2	3	3	1	1	2	4	19	0.07
UCAYALI	-	-	-	-	-	1	1	2	-	-	-	-	4	0.01
TOTAL	2 362	1 997	2 454	2 216	2 489	1 689	2 754	2 381	2 132	2 136	2 887	2 639	27 797	100.00



FUENTE : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - SISTEMA DE ACCIDENTES DE TRABAJO - SAT

ELABORADO : OGETIC / OFICINA DE ESTADÍSTICA

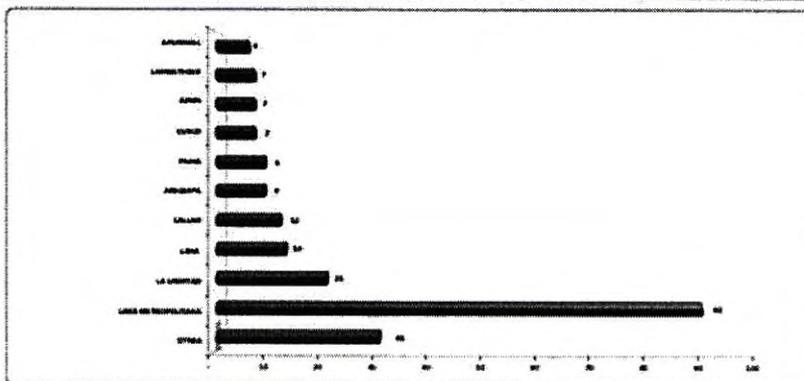
NOTA : No incluye Notificaciones de Accidentes Mortales

PERU

CUADRO N° 159

NOTIFICACIONES DE ACCIDENTES MORTALES POR MESES, SEGÚN REGIONES
2021

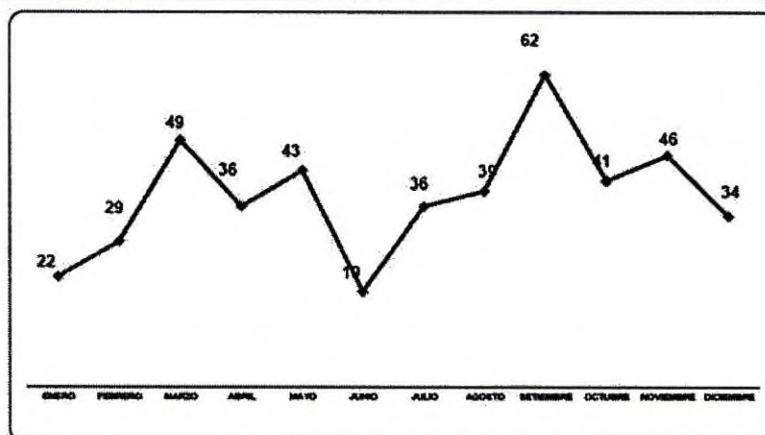
REGIONES	MESES												TOTAL	
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ABRIL/20	%
AMAZONAS	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	0.93
ANCASH	1	2	-	-	-	-	-	1	-	1	-	-	6	2.34
APURIMAC	-	2	-	-	-	-	-	3	1	-	-	-	6	2.66
AREQUIPA	2	-	-	1	-	2	-	3	-	1	2	-	9	4.21
AYACUCHO	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	6	2.34
CAJAMARCA	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2	0.93
CALLAO	1	2	2	1	-	1	1	-	-	3	1	-	12	5.61
CUSCO	-	-	2	-	-	-	-	-	1	2	1	1	7	3.27
HUANCAVELICA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	2	0.93
HUANUCO	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	-	-	2	0.93
ICA	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	0.47
JUNÍN	-	1	1	1	-	-	-	-	2	-	1	1	7	3.27
LA LIBERTAD	2	1	6	-	1	3	1	2	2	2	1	-	21	9.61
LAMBAYEQUE	-	2	1	-	-	-	1	2	-	-	-	1	7	3.27
LIMA METROPOLITANA	3	10	8	4	4	20	1	20	3	3	5	6	62	42.96
LIMA	1	-	1	-	2	1	3	2	1	-	1	-	13	6.07
LORETO	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	0.47
MOQUEGUA	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0.47
PASCO	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0.47
PUNO	1	1	-	1	2	-	1	-	1	1	-	1	9	4.21
PUNO	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	0.47
SAN MARTÍN	-	-	1	-	2	-	1	1	-	-	-	-	6	2.34
TACNA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	0.47
UCAYALI	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	2	0.93
TOTAL	11	22	34	6	13	26	11	26	11	13	14	12	214	100.00



FUENTE: MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - SISTEMA DE ACCIDENTES DE TRABAJO - SAT
ELABORADO: ORETC / OFICINA DE ESTADÍSTICA

NOTIFICACIONES DE INCIDENTES PELIGROSOS, SEGÚN MESES
2021

MESES	NOTIFICACIONES DE INCIDENTES PELIGROSOS	
	ABSOLUTO	%
ENERO	22	4.82
FEBRERO	29	6.36
MARZO	49	10.75
ABRIL	36	7.89
MAYO	43	9.43
JUNIO	19	4.17
JULIO	36	7.89
AGOSTO	39	8.55
SETIEMBRE	62	13.60
OCTUBRE	41	8.99
NOVIEMBRE	46	10.09
DICIEMBRE	34	7.46
TOTAL	456	100.00



FUENTE : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - SISTEMA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

ELABORADO : OGETIC / OFICINA DE ESTADÍSTICA

Como se observa, en la primera gráfica referente a las notificaciones de accidentes de trabajo por meses, hubo un registro total de 27 767 notificaciones. Lo cual indica una alta incidencia de accidentes laborales, siendo la región con mayor registro la de Lima Metropolitana⁸.

Por su parte, el registro de notificaciones de accidentes mortales fue de 214, coincidiendo también en que Lima Metropolitana fue la región con mayores notificaciones, llegando a una cifra de 42.99%

⁸ Se menciona a Lima Metropolitana para resaltar que existen regiones donde la exposición a riesgos laborales es alta y se requiere atender los niveles de precarización de SST.

Por último, en cuanto a las notificaciones de incidentes peligrosos, se registraron 456 notificaciones en el año 2021. En este caso los datos fueron medidos por meses.

Siendo así, hay una alta incidencia en accidentes e incidentes, que no debe pasar desapercibida. Si bien las sanciones administrativas cumplen con multar a la empresa -o empleador- en caso se realice un incumplimiento de las disposiciones, las cifras alertan que hay una exposición presente y alarmante de los trabajadores o el personal que se encuentre en el centro de trabajo.

Esto debe ser atendido con la tutela que le corresponde, que es la penal al tratarse de la protección de los bienes de la vida y la salud. De esa manera, se reconoce que la exposición de los trabajadores y el personal contratista -u otro grupo que alcance el delito como sujeto de protección- no debe ser analizado únicamente como una infracción, sino también desde el incumplimiento del comportamiento diligente que debe tener todo empleador y señala la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Finalmente, a partir de lo expuesto, resulta necesaria la modificación del artículo 168-A del Código Penal, puesto que armoniza el tipo penal con la normativa laboral vigente, expandiendo la responsabilidad a los sujetos que les corresponde y ofreciendo una tutela de protección adecuada de la vida y la salud, al personal que es trabajador como no pero que se encuentra en el centro de trabajo, y se contempla como un grupo expuesto al riesgo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad agregar elementos al delito tipificado en el artículo 168-A del Código Penal para que la conducta prohibida no se perfeccione en alcances generales, y a su vez, se amplíe el alcance de los sujetos pasivos, de acuerdo con la actual normativa de seguridad y salud en el trabajo.

En ese sentido, tal cual se desarrolla en el apartado anterior, se puede observar que la propuesta de modificación precisa el supuesto de hecho y la conducta prohibida del tipo penal, lo cual le permite extender la responsabilidad a los sujetos que les corresponde y ampliar la protección al personal contratista u otro que se encuentre en el centro de trabajo. A continuación, la comparación entre el artículo actual y la propuesta de texto:

CÓDIGO PENAL	TEXTO MODIFICADO
<p>Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo</p> <p>El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente</p>	<p>Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo</p> <p>El que, infringiendo las medidas de seguridad y salud en el trabajo contenidas en las normas legales,</p>



obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.

documentos de gestión de seguridad y salud en el trabajo, convenio colectivo o contrato de trabajo, y estando legal o convencionalmente obligado, ponga en peligro la vida, integridad corporal, o salud física o mental del trabajador, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia de las medidas de seguridad y salud, causa la muerte del trabajador o cualquiera de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo; o le produce lesiones graves, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesiones graves.

En el caso de las personas jurídicas, tendrán responsabilidad penal los gerentes generales de hecho o derecho, o administradores de hecho o derecho, siempre que garantizar la seguridad y salud en el trabajo sea parte de sus funciones y se determine que por su incumplimiento se generaron los hechos previstos en los párrafos anteriores.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto de las entidades públicas más que el ya asignado. De hecho, la propuesta busca que el delito de atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo determine con mayor exactitud la conducta prohibida, de manera que exista tutela reforzada de los bienes jurídicos de la vida y salud, al tratarse de un delito especial.

Del mismo modo, se fortalece la cultura de prevención propia del derecho a la seguridad y salud en el trabajo, entendiéndose que por la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados -vida y salud- es necesario que también exista una sanción penal además de la administrativa.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa va en línea con el reconocimiento de la seguridad y salud en el trabajo como derecho fundamental por parte de la Organización Internacional del Trabajo. Al agregar elementos que refuercen la tutela, también se asume el compromiso a nivel internacional en materias de derechos fundamentales laborales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y DE ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la decimocuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, la misma que señala:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Asimismo, guarda relación con el tema N° 53 "Mejora en los derechos y condiciones laborales" de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR.